

La Gaveta Económica

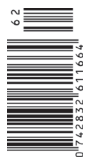
lge | febrero 2021
| año VII. nº62
los porqués de la economía

Un mercado para el agua

Una gestión más eficiente,
primera consecuencia



gratis con su periódico
3€ en kioscos



Volver a las andadas en Educación • Medidas alternativas para salir de la crisis • Lujo a estrenar en tiempo de incertidumbre: el caso del Royal River

Preconcurso en tiempos de Covid-19: no juguemos con los plazos

Hace tiempo que vengo oyendo a algunos colegas decir, incluso en sede judicial, que no hay por qué presentar el concurso de acreedores sino hasta marzo, o incluso junio, del año en curso, sea cual fuere la situación económica de la empresa o las ejecuciones en marcha. Y pensando que la abundante producción legislativa derivada del Covid-19 no es excusa para apartarnos de una interpretación cabal de las normas que, con más o menos acierto, se han promulgado durante el 2020, me dispongo a externar una opinión.

La cuestión que trato deriva de la aprobación de dos normas, la primera de ellas fue el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, y la segunda ha sido la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

En la primera, hoy derogada, se dijo que el deudor en estado de insolvencia no tendría la obligación de presentar el concurso hasta el 31 de diciembre de 2020, aun cuando hubiese comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores para alcanzar un acuerdo extrajudicial por vía del conocido "preconcurso". En la segunda, hoy en vigor y con rango de ley, se ha dispuesto prácticamente lo mismo, pero el plazo se amplía hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, coincidiendo con el primer aniversario de la declaración del estado de alarma, de forma que, hasta entonces, los jueces no admitirán ningún

concurso necesario, dando preferencia al concurso voluntario presentado por el deudor aunque fuese de fecha posterior.

Con ello, se puede concluir, y sería correcto, que la obligación que pesa sobre la empresa en quiebra de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes de conocer -o de haber debido conocer- su insolvencia, se aplaza temporalmente hasta mediados de marzo, con el fin de evitar que una crisis "coyuntural" desemboque necesariamente en un proceso concursal.

Pero la ley vigente, con algunos matices respecto a su precedente normativo, también establece que si hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive el deudor hubiera comunicado el preconcurso, se estará al régimen general establecido por la ley, si bien, en ese caso, no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde esa comunicación.

A raíz de este último inciso, dudo mucho que pueda colegirse que el deudor que antes del 31 de diciembre de 2020 hubiera comunicado al juzgado el preconcurso pueda extender los efectos propios de esa herramienta concursal -en esencia, la inadmisión de concursos necesarios y la paralización de ejecuciones sobre bienes afectos a la actividad- durante los seis meses siguientes a la comunicación sin verse antes abocado a solicitar la declaración judicial de concurso, y me explico:

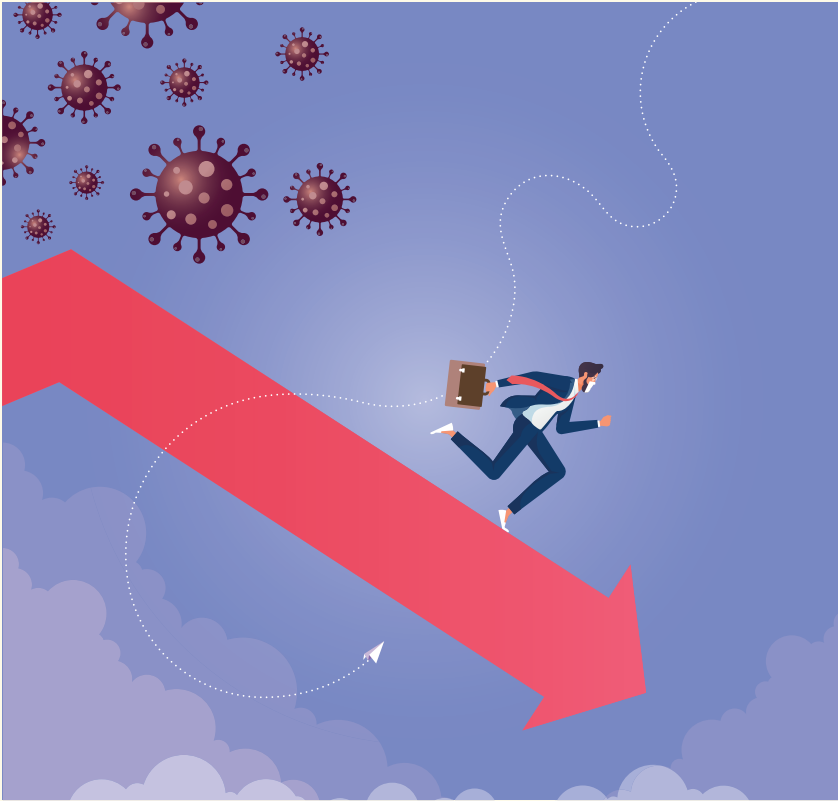
El actual artículo 6.3 la Ley 3/2020 -como el derogado 11.3 del RDL 16/2020 aunque con referencia a una fecha distinta- indica que si

antes del 31 de diciembre de 2020 se hubiera comunicado el preconcurso "se estará al régimen general establecido por la ley" -según el cual, se dispone de tres meses para negociar un acuerdo con los acreedores y de un mes más para presentar el concurso si fracasa la negociación- y, diferenciándose de su predecesor, añade que "no obstante, en ese supuesto, el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde la comunicación", pero sin la menor referencia a un bloqueo de los concursos necesarios durante ese plazo semestral, ni a una extensión de la prohibición de iniciar o continuar ejecuciones sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial una vez que expire el plazo trimestral del preconcurso.

En otras palabras, el deudor que hubiese comunicado el preconcurso, por ejemplo, en diciembre del año pasado, ciertamente no tendría obligación de presentar el concurso voluntario hasta junio de este año, pero la ausencia de toda reforma, siquiera temporal, de los efectos del preconcurso y sobre todo de sus plazos, me lleva a combatir la opinión de quienes piensan que el deudor que hubiere comunicado el preconcurso antes del 31 de diciembre de 2020 puede retrasar la presentación del concurso todo un semestre sin sufrir las consecuencias de la extinción de los beneficios concursales a partir del cuarto mes (3+1), pues tales efectos



José Minero
Socio. Departamento
Derecho
Mercantil Canarias
Montero Aramburu
Abogados



no han sido alterados por ninguna norma, ni duran ahora más que antes.

Indagando sobre el tema he sabido que el motivo, sin duda loable, del plazo regulado en el artículo 6.3 la Ley 3/2020 se halla en la enmienda nº 140 del diputado D. Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol (Grupo Parlamentario Plural), quien proponía ampliarlo a un año considerando que *"el plazo de cuatro meses actualmente vigente se muestra insuficiente"*, pero dicha ampliación resulta inútil cuando después de tres meses los bienes del deudor vuelven a quedar al descubierto frente a las ejecuciones de los acreedores si la negociación, durante ese tiempo, fracasa.

Como siempre, estaremos a las resoluciones judiciales que se dicten, en el sentido que fueren, pero, entretanto, no juguemos con los plazos. ©



Somos **CREATIVAS** Apasionadas del
Las buenas **IDEAS** **DISEÑO** nos encantan
Creemos en la **PUBLICIDAD** de calidad

Somos un estudio de diseño creativo que ofrece servicios de comunicación online y offline, donde producimos soluciones integrales a la medida de los clientes.



CREATIVIDAD Y DISEÑO



LÍNEA EDITORIAL



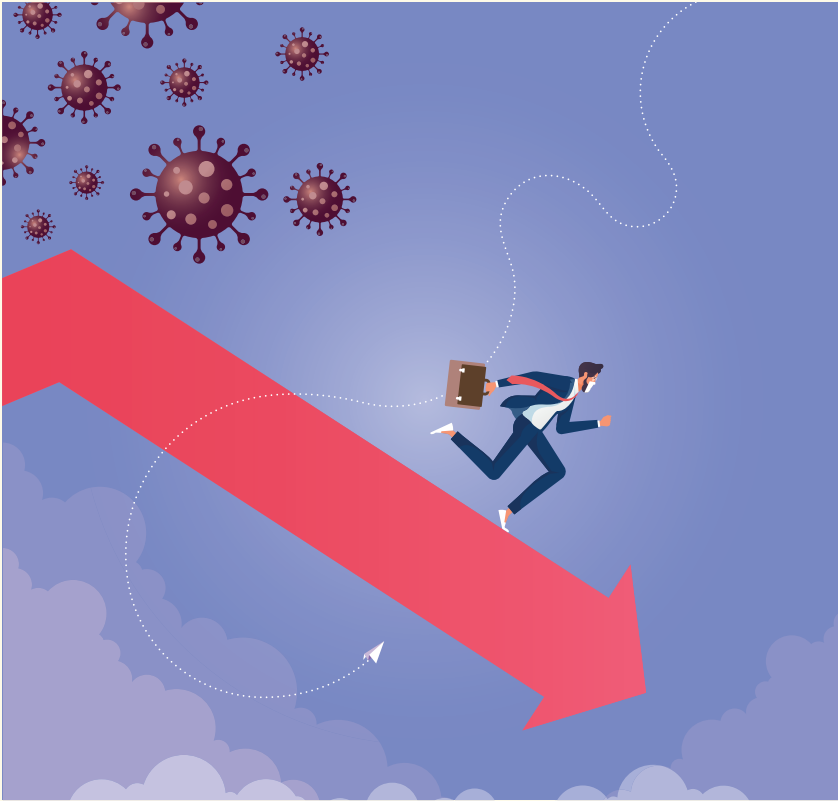
PUBLICIDAD Y MARKETING

Ofrecemos **ASESORÍA** y desarrollo de **ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN**, para que las empresas tengan un óptimo posicionamiento en la mente de sus consumidores.

www.conlineas.com

creativos@conlineas.com

686 944 399



no han sido alterados por ninguna norma, ni duran ahora más que antes.

Indagando sobre el tema he sabido que el motivo, sin duda loable, del plazo regulado en el artículo 6.3 la Ley 3/2020 se halla en la enmienda nº 140 del diputado D. Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol (Grupo Parlamentario Plural), quien proponía ampliarlo a un año considerando que *"el plazo de cuatro meses actualmente vigente se muestra insuficiente"*, pero dicha ampliación resulta inútil cuando después de tres meses los bienes del deudor vuelven a quedar al descubierto frente a las ejecuciones de los acreedores si la negociación, durante ese tiempo, fracasa.

Como siempre, estaremos a las resoluciones judiciales que se dicten, en el sentido que fueren, pero, entretanto, no juguemos con los plazos. ©



Somos **CREATIVAS** Apasionadas del
Las buenas **IDEAS** **DISEÑO** nos encantan
Creemos en la **PUBLICIDAD** de calidad

Somos un estudio de diseño creativo que ofrece servicios de comunicación online y offline, donde producimos soluciones integrales a la medida de los clientes.



CREATIVIDAD Y DISEÑO



LÍNEA EDITORIAL



PUBLICIDAD Y MARKETING

Ofrecemos **ASESORÍA** y desarrollo de **ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN**, para que las empresas tengan un óptimo posicionamiento en la mente de sus consumidores.

www.conlineas.com

creativos@conlineas.com

686 944 399